enajenaciones de las participaciones de la serie B, éstas hayan de pasar a integrar la serie A. IV. Que admitida la enajenación en subasta de las participaciones sociales, no se comprende qué papel absorbente juega aquí el Derecho Administrativo, ya que la finalidad de la subasta es obtener el precio real del bien transmitido, mas fijado éste por el mayor alcanzado es perfectamente posible reconocer el derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios por el precio así determinado. Que a este criterio responde el artículo 31 de la Ley y las Resoluciones de 11 de febrero de 1986, 27 de mayo de 1990 y 9 de enero y 4 de julio de 1995. V. Que por último cabe decir que la sociedad limitada se caracteriza, como bien conoce el recurrente y la exposición de motivos de la Ley en su apartado II-2, por ser cerrada y sólo libre en cuanto a las transmisiones de socios, cónyuge, ascendiente o descendientes o sociedades del mismo grupo que la transmitente, mientras que la norma estatutaria cuestionada es contraria a tal finalidad por la posibilidad de adquisición por cualquier persona.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: I. Que lo que se ha tratado únicamente en este caso concreto es de evitar que, al enajenarse las participaciones de propiedad municipal, los socios privados gocen de un derecho especial a adquirirlas, sin que tenga mayor trascendencia que ello sea debido a una renuncia previa o a una exclusión voluntaria del derecho de adquisición preferente, que no es sino la consecuencia de aquella renuncia. Que al tratarse de una sociedad mixta y precisamente porque las entidades locales carecen de capacidad jurídica para decidir libremente a quién enajenan sus bienes, es por lo que se ha establecido este régimen de transmisión para las participaciones de propiedad municipal. Que es erróneo el afirmar que la exclusión del derecho de adquisición preferente transforma la transmisión en libre. II. Que entrando en el objeto del debate que es si, pese a enajenarse mediante subasta pública, debe o no reconocerse derecho de preferente adquisición a los socios privados, con un sistema parecido al establecido en el artículo 31 de la Ley de Sociedades Limitadas, por cuya virtud el Secretario (del Ayuntamiento, en este caso), una vez celebrada la subasta, suspendería el trámite para notificar a la sociedad y a los socios el resultado de la misma por si fuese de su interés la adquisición. En relación a ello hay que decir: 1. Que se ha visto que la subasta «per se» no tiene por qué excluir el derecho de adquisición preferente del resto de los socios. 2. Que no es cierto que la subasta administrativa tenga por objeto exclusivo obtener el mayor precio en la venta; pues aparte de esta finalidad, tiene otra que es salvaguardar la igualdad de los administrados ante la Administración; y en relación con la finalidad de obtener el mayor precio, téngase en consideración que una subasta existiendo un derecho de adquisición preferente es, en principio, una subasta «devaluada». III. Que la suscripción de las participaciones por parte del Ayuntamiento hay que cohonestarla con la presencia del interés público, que es requisito esencial para la licitud de tal acto administrativo, pues de no perseguirse el logro del interés público, el ejercicio de la actividad económica privada por parte de la Administración Local devendría en ilegal desde el punto de vista administrativo, incurriendo además en la vulneración de las normas sobre libre competencia y suponiendo, en fin, una actuación dirigida a beneficiar injustificada y arbitrariamente a un grupo de personas, en detrimento de los intereses generales. IV. Que para concluir hay que precisar. 1.º Que la aplicación de la figura de la sociedad limitada mixta es novedosa. 2.º Que se considera que no se trata de un problema de derogación parcial del régimen jurídico privado de las sociedades limitadas sino de aplicación a éstas del régimen general de enajenación de bienes municipales y del principio de igualdad de los españoles ante la administración; 3.º Que llamaría la atención el que, dependiendo de que la sociedad fuera anónima o limitada, el régimen de privilegios de los socios en sus relaciones con la Administración, y la forma de enajenación de los títulos o participaciones, fueran distintos en una y otra sin causa legal que lo justifique. 4.º Que habría que concluir que se consagra una discriminación de los socios de las anónimas frente a los de las limitadas. Que en tal caso, una de las dos formas sociales debería quedar excluida de la participación a socios públicos. De lo contrario aumentará previsiblemente en el futuro el número de sociedades mixtas del tipo de limitadas, en detrimento de las anónimas, ante las evidentes ventajas que para los socios privados tendrían aquéllas. V. Que desde un punto de vista puramente mercantilista, la prohibición del artículo 30.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sólo es predicable respecto de las cláusulas que puedan determinar una mayor o menor libertad de transmisión y evidentemente, una cláusula estatutaria no puede dar ni más ni menos libertad de transmisión a una entidad local, cuya capacidad y facultades de enajenación vienen predeterminadas por la Ley.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Resolución de 6 de junio de 1990.

1. En el presente caso se debate sobre la inscripción de una parte del artículo 7 de los Estatutos sociales, referente al régimen de transmisión de participaciones sociales, en el que se establece que la transmisión de las participaciones de la serie B (que han sido suscritas por determinado Ayuntamiento), se efectuara de conformidad con la legislación que rija en materia de Corporaciones Locales; la venta se realizará necesariamente en pública subasta, y excluyéndose en la enajenación de éstas el derecho de adquisición preferente a los socios titulares de las participaciones de la serie A, sin prejuicio de que puedan concurrir en la igualdad de condiciones con cualesquiera no socios a la subasta que se celebre. La Registradora, en su nota de calificación, no admite la inscripción por «ser contraria al apartado II del artículo 7 de los Estatutos sociales reformados, al artículo 30-1 de la Ley».

2. Si se tiene en cuenta: a) que el legislador de 1995 ha optado en sede de Limitadas, por el principio general del carácter esencialmente cerrado de este tipo social, al establecer en su artículo 30-1 que, «serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos» en conexión con el artículo 29-1; b) que la eliminación, para el caso de enajenación de las participaciones sociales de la serie B, ahora adquiridas por el Ayuntamiento, del derecho de adquisición preferente en favor de los socios titulares las participaciones de la serie A, choca frontalmente con el citado artículo 30-1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haciendo prácticamente libre la transmisión de esas participaciones; c) que es clara la posibilidad de la compatibilización de las normas administrativas sobre transmisión de bienes de las entidades locales con la adopción en los Estatutos de algún mecanismo que permita a los demás socios ejercitar su derecho de adquisición preferente, tal como el legislador ha arbitrado por ejemplo, en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, para los supuestos de enajenaciones forzosas; d) que ni siquiera se prevé en los propios Estatutos, que ocurrirá una vez que estas participaciones hayan dejado de pertenecer al Ayuntamiento; ha de concluirse en la procedencia del defecto impugnado, sin que pueda estimarse la alegación del recurrente, de que esa eliminación del derecho de adquisición preferente, sólo lo es, con respecto a una clase de participaciones y no a todas, pues podría eludirse, fácilmente, la prescripción legal en todos los casos, creando dos series de participaciones, con supresión del derecho de adquisición preferente en cuanto a una serie, que incluso podrá ser la que representara la casi totalidad del capital social.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Madrid, 17 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia número II.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

25168 *RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 5 de noviembre de 1998.*

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de noviembre de 1998, a las veintiuna horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes

cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 316.958.000 pesetas en 35.450 premios por cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios		Pesetas
	Premio especial	
1	premio especial de 195.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	195.000.000
	Premios por serie	
1	de 50.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	50.000.000
1	de 10.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	10.000.000
40	de 125.000 pesetas (cuatro extracciones de cuatro cifras	5.000.000
1.100	de 25.000 pesetas (once extracciones de tres cifras)	27.500.000
3.000	de 10.000 pesetas (tres extracciones de dos cifras)	30.000.000
2	aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.300.000
2	aproximaciones de 606.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.213.000
99	premios de 50.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99	premios de 50.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
9	premios de 125.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	1.125.000
99	premios de 50.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999	premios de 25.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999	reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000	reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000	reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
35.450		316.958.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán respectivamente a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyo cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primeros, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 125.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.ª

Este premio especial al décimo, de 195.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 24 de octubre de 1998.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.